



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
DEMANDADAS: SUBRECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE No. 102/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **dieciséis de enero de dos mil veintee**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **102/2017 SS**, promovido *****₁, en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en trece de enero de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados La notificación de adeudo y requerimiento de pago efectuada por el notificador ejecutor adscrito a la Sub-recaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y el acuerdo de fecha *****₂, emitido por la misma Sub-recaudación de Rentas, donde le hace saber un crédito fiscal a su cargo determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dentro de la cuenta *****₃.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades



demandadas, quienes dieron contestación a la demanda mediante escritos recibidos el trece de febrero de dos mil diecisiete.

BAJA CALIFORNIA **1.4-** diez de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con el original del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Ejecución con número de expediente *****⁴ de fecha *****², y nombramiento de ejecutor, suscritos por la Subrecaudadora de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como copia al carbón del Acta de Notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****², instrumentales que adminiculadas con la confesión de su existencia y términos hecha por la autoridad emisora de los mismos en su escrito de contestación de demanda, prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, 400, 405 y 414 del código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, aplicado



BAJA CALIFORNIA

supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. En el presente caso, es menester

señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Tribunal, el cual establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la substanciación del asunto, observándose en todo momento los principios de legalidad y buena fe.

Por su parte, el artículo 41, de la Ley que rige a este Tribunal señala que procede el sobreseimiento del juicio, según la fracción II, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (artículo 40).

El artículo 40, de la Ley que rige a este Tribunal, es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. “

En el presente asunto, se considera que, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 40, fracción IX, antes transcrita, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte actora en su escrito inicial de demanda atribuye los actos impugnados a la Sub-Recaudación de rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana relativo de la cuenta número 0516955, así como a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Sin embargo no exhibe documento alguno que contenga la determinación del crédito fiscal que atribuye a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. La autoridad demandada mencionada tampoco exhibe documento alguno que acredite fehacientemente que determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante, mediante documento suscrito debidamente y notificándoselo conforme a derecho.

En las relatadas circunstancias, deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en atención a lo previsto por los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

Dado que la Sala no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento además de la analizada, que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

CUARTO.- Análisis.- El demandante realiza diversas manifestaciones en relación a los actos impugnados, y manifiesta expresamente en su demanda que desconoce la manera en que la autoridad arribó a la conclusión de que adeuda las cantidades referidas en los actos impugnados, de ahí que no contiene motivación alguna, que no se detalla el valor por metro cúbico que se le cobra, o a qué se refieren los conceptos atraso, rezago, recargos.

Del contenido del Acuerdo que da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, se advierte que este tuvo sustento en una supuesta determinación de un crédito fiscal realizada por la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Dados los argumentos vertidos en relación a la determinación del crédito fiscal y requerimiento de pago, las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir los documentos en que constaran estos, como actos previos a la actuación de la Subrecaudación de Rentas del Estado a fin de analizar si su emisión se encontraba debidamente fundada y motivada y si se dieron a conocer al demandante.

De las constancias aportadas por la autoridad demandada, deviene que no cumplió con tal obligación, es

Es decir, exhibió con su escrito de contestación de demanda el expediente administrativo de la cuenta *****³, consistentes en un convenio de pago por consumo de agua sin firma de autoridad alguna, diversos formatos de acciones en relación con dicha cuenta, una notificación de adeudo a diversa persona de nombre *****¹, así como una "solicitud de adhesión" suscrita por diversa persona de nombre *****¹.

Estos documentos son insuficientes para acreditar la existencia del requerimiento previo al Inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en la medida en que no contienen la determinación de un crédito fiscal en concepto de agua potable a cargo de la demandante, debidamente fundado y motivado, con sus constancias de notificación respectivas, por lo que carecen de eficacia probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Es decir, no se acredita plenamente, (porque no obra constancia en autos) que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, haya emitido una determinación previa del monto adeudado **a cargo a la demandante**, respecto de adeudos vencidos en concepto de consumo de agua, **fundado y motivado debidamente, suscrito por autoridad competente y notificado debidamente al deudor**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad exhibió estado histórico de la cuenta *****³ de la cual indica, contiene los consumos, pagos y adeudos; sin embargo, dicha documental no es apta para acreditar la determinación aludida en el inicio del procedimiento administrativo de ejecución emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado, dado que no se exhibió en autos el documento en que constara la determinación del crédito fiscal (debidamente notificada a la actora), ni el requerimiento de pago previo y que se tuvo como base para la emisión del inicio del procedimiento administrativo de ejecución contenido en el acuerdo de *****², notificado el *****²; y por tanto debe declararse su nulidad y **condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, mediante acuerdo de fecha *****², bajo expediente *****⁴, sus diligencias de notificación, así como el requerimiento de pago, de fecha *****² y todas las consecuencias jurídicas que de ellos se deriven.**

Lo anterior en razón de que todo aquel acto que se haya emitido con base o sustento en uno afectado de nulidad, debe dejarse sin efectos, de conformidad con la tesis que a continuación se refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Son sustento también de lo anterior los siguientes criterios:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de

que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

2a./J. 209/2007

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 203. **Tesis de Jurisprudencia.**

Lo anterior por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, al no haberse probado el sustento jurídico del acto impugnado; por lo que de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento legal en cita, se condena a la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias jurídicas.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracción II, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo, se sobresee en el presente juicio, únicamente en lo que corresponde a los actos impugnados consistentes en los atribuidos a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en el acuerdo de fecha *****2, con número de expediente *****4 y sus diligencias notificación realizadas a través de la notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha



*****², respecto de la cuenta *****³, emitidos por la Sub-recaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

BAJA CALIFORNIA

TERCERO.- Se condena a la autoridad Sub-recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales, debiendo dejar sin efecto todos aquellos actos emitidos con fundamento o sustento en los declarados nulos.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: fecha, con 10 en página 1,2, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cuenta, con 3 en página 2, 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116, 5e la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **102/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace.

